

**ACUERDO PLENARIO DE
DESECHAMIENTO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-15/2018.

PARTE ACTORA: Mauricio Cordero
Hernández

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto Electoral del Estado
de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENÉ GARCÍA RUÍZ.

Guanajuato, Guanajuato, a 4 de **mayo** de **dos mil dieciocho**.

Acuerdo Plenario que declara **improcedente** y por tanto **desecha** el recurso interpuesto por **Mauricio Cordero Hernández** representante de Movimiento Ciudadano, que hace valer en contra del acuerdo de CGIEEG/150/2018 de fecha once de abril del año dos mil dieciocho, en donde se ordena requerir a su representado para que realice ajustes en atención al principio de paridad horizontal en las solicitudes de registro de sus planillas postuladas a los municipios del estado de Guanajuato.

GLOSARIO

MC	Movimiento Ciudadano
LIPEEG	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral para el Estado de Guanajuato
IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. ANTECEDENTES.

1.1. Inicio del proceso electoral local. Es un hecho notorio que en el estado de Guanajuato, dio inicio en fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.2. Plazo para el registro de candidaturas de ayuntamiento. En sesión extraordinario del dos de septiembre de dos mil diecisiete, mediante acuerdo CGIEEG/045/2017, el Consejo General ajustó diversos plazos y modificó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018 a celebrarse en el estado de Guanajuato, en tal sentido, el plazo para el registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos del estado de Guanajuato se estableció del 22 al 28 de marzo del año en curso.

1.3. Solicitudes de registro de planillas y negativa parcial. El partido político MC presentó para registro cuarenta y cuatro solicitudes de planillas a distintos municipios, de ellas fueron negadas trece, ello por acuerdo CGIEEG/141/2018 de fecha seis de abril del año en curso.

1.4. Se requiere realice ajuste en materia de paridad de género. Respecto de las treinta y un solicitudes de registro subsistentes, por acuerdo CGIEEG/150/2018 de fecha once de abril del año en curso, el IEEG requirió al partido ahora recurrente para que realice el ajuste correspondiente en atención al principio de paridad horizontal en sus solicitudes de registro.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.¹

2.2. Precisión de los actos reclamados. Del análisis integral de la demanda, así como del cumplimiento hecho al requerimiento que se le formuló a la responsable², se desprende que el acto que impugna la accionante es el siguiente:

“El acuerdo CGIEEG/150/2018, que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se ordena requerir al Partido Movimiento Ciudadano a efecto de que cumpla con el principio de paridad horizontal en el registro de sus planillas postuladas a los municipios de Guanajuato, de fecha 11 de abril de 2018.”

Así, la pretensión fundamental de la parte actora consiste en la revocación del acuerdo CGIEEG/150/2018, por considerar que dicho acuerdo genera un desajuste que ya se había logrado con la postulación de sus 44 planillas de candidatos para ayuntamientos en donde se logró conservar la paridad en todos los bloques, lo que impacta en los derechos adquiridos de los ciudadanos que fueron postulados como candidatos.

2.3. Improcedencia y reencauzamiento del presente juicio a revocación.

¹ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150; 163, fracción I; 164, fracción XV; 166, fracciones II y XIV; 381al 384; 396 al 398; 400; 418 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 10, último párrafo; 24, fracciones II, III, IX y XI; 86; 92; 94 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

² Acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho. Constancia visible a foja 000024 del expediente.

El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato considera que el presente asunto promovido por el ciudadano **Mauricio Cordero Hernández** representante de MC que hace valer en contra del acuerdo de CGIEEG/150/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no es la vía idónea para controvertir dicho acuerdo.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 396³ de la LIPEEG en sus veintitrés fracciones, establece las hipótesis normativas bajo las cuales es de tramitarse un asunto a través del “Recurso de Revisión”, dentro de las cuales no se encuentra el caso que nos ocupa.

³ **Artículo 396.** El recurso de revisión podrá ser promovido por los partidos políticos y, en su caso, por los candidatos independientes con interés jurídico, y tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos: **I.** Contra las resoluciones que pronuncien los consejos distritales o municipales que no tengan previsto otro medio de impugnación; **II.** Contra las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación; **III.** Contra las resoluciones que no admitan el recurso de revocación; **IV.** Contra los actos o resoluciones de los consejos general, distritales o municipales que nieguen o concedan el registro de candidatos en los procesos electorales; **V.** Cuando se niegue al aspirante a candidato independiente el registro; **VI.** Cuando el candidato independiente sea declarado inelegible en la etapa de resultados; **VII.** Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o concedan el registro de un partido político estatal; **VIII.** Contra las resoluciones del Consejo General que fijen, suspendan o modifiquen el financiamiento público a los partidos políticos y candidatos independientes, y las demás prerrogativas que marca esta Ley; **IX.** Contra las resoluciones del Consejo General que nieguen o admitan los convenios de coalición de los partidos políticos; **X.** Contra las resoluciones de los Consejos General, distritales o municipales que nieguen la acreditación de representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes; **XI.** Contra las resoluciones o acuerdos relativos a la integración de las autoridades electorales del Estado; **XII.** Contra los actos o resoluciones del consejo general que se relacionen con la modificación de los términos en que han de ocurrir las diferentes etapas del proceso electoral; **XIII.** Contra los actos o resoluciones relacionadas con la aprobación de los formatos, documentación y material que habrán de usarse en la jornada electoral; **XIV.** Contra los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales que nieguen el registro de representantes generales de partido político o candidatos, o de sus representantes ante las casillas electorales; **XV.** Contra los actos o resoluciones relativos a la determinación, fijación o modificación de los gastos de campaña; **XVI.** Contra los resultados contenidos en las actas de cómputo de los consejos distritales en las elecciones de diputados y de Gobernador cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados por mayoría; **XVII.** Contra los cómputos distritales de la elección de gobernador o de diputados de mayoría relativa cuando exista error aritmético; **XVIII.** Contra los cómputos realizados por el Consejo General en la elección de Gobernador, cuando exista error aritmético y contra la expedición de la constancia de mayoría y validez de dicha elección; **XIX.** Contra las actas de los cómputos estatales y la declaratoria de validez y expedición de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional; **XX.** Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de ayuntamientos; **XXI.** Contra los cómputos municipales de la elección de ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores; **XXII.** Contra las resoluciones del Consejo General relativas a la fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos estatales cuando esta haya sido delegada, y **XXIII.** Contra las resoluciones en las que de manera expresa esta Ley faculte al Tribunal Estatal Electoral para que conozca de las impugnaciones.

Al efecto, el pleno de este tribunal considera que la materia de controversia no actualiza alguna de las hipótesis jurídicas establecidas en el numeral en cita para su competencia, toda vez que la litis referente a la revocación del acuerdo CGIEEG/150/2018 mediante el cual *se ordena requerir a Movimiento Ciudadano a efecto de que realice el ajuste correspondiente en atención al principio de paridad horizontal en las solicitudes de registro de sus planillas postuladas a los municipios del estado de Guanajuato.*

De esta manera, se concluye que de conformidad con las mencionadas disposiciones, el recurso de revisión que promueve **Mauricio Cordero Hernández** representante de Movimiento Ciudadano no es la vía idónea para controvertir el acto impugnado.

En el caso particular, se advierte que si bien no es procedente la resolución del caso planteado ante este tribunal por la vía del “Recurso de Revocación” si existe vía para el accionante a través del “Recurso de Revocación” establecido en los artículos 392 al 395 de la LIPEEG de conocimiento del propio órgano emisor del acto impugnado, esto es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

2.3.1. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por la parte promovente no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, pues a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el artículo 17, segundo párrafo de la *Constitución*, lo procedente es **reencauzarla al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, para que sea conocido

y resuelto por el citado instituto, a efecto de que en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

Cobran aplicación al caso concreto, los criterios sostenidos en las jurisprudencias de rubros: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**⁴ y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.⁵

Con el envío del asunto al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato se respeta el principio de legalidad, precisando que el reencauzamiento no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación, pues tal aspecto, así como cualquier otro derivado del análisis de la demanda corresponderá resolverlo al IEEG.

En ese orden de ideas, la obligación del IEEG, implica que al proceder el reencauzamiento del medio de impugnación y ordenarse su remisión al órgano competente para conocer del asunto, la procedencia del medio de impugnación respectivo será una determinación exclusivamente asumida por éste, evitando la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantice el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Lo anterior con apoyo en el criterio contenido en la Jurisprudencia de rubro: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE**

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”⁶

A efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, el *IEEG*, en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **24 horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia de la demanda, y en su caso deberá resolverse dentro de los **5 cinco** que sigan a la fecha en que se dicte el auto que lo admite, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 395 de la LIPEEG.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, de la *Sala Superior*, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”**

Consecuentemente, el *IEEG* deberá remitir a este órgano jurisdiccional, según sea el caso, copia cotejada de la determinación que le ponga fin al medio de impugnación, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

Se le apercibe al IEEG, así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en el numeral 170 de la *ley electoral local*.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Es **improcedente** el recurso de revisión promovido por **Mauricio Cordero Hernández** representante del instituto político MC, por no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas establecidas en el numeral 396 de la *LIPEEG* sobre las cuales es procedente el recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el medio de impugnación planteado, al **IEEG**, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el presente acuerdo plenario; quien deberá remitir copia cotejada de la determinación que le ponga fin, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia cotejada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda y demás probanzas aportadas a la misma, al instituto electoral referido.

TERCERO.- Se apercibe a los órganos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato vinculados al cumplimiento de la presente determinación, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente

fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese la presente determinación **personalmente** al ciudadano **Mauricio Cordero Hernández** representante de Movimiento Ciudadano en el domicilio procesal señalado para tal efecto; por **estrados de este Tribunal** a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruíz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruíz
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General